

Informe Jurídico: Cuantías asistencias concejales a órganos colegiados

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día YYY, solicita informe “sobre la posibilidad legal de la actuación prevista de establecer cantidades diferentes para los distintos miembros de los órganos colegiados por la misma asistencia a un pleno o una Junta de Gobierno Local”.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios, junto con dicha solicitud se remiten por el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Informe del Secretario del Ayuntamiento.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1), y existe informe del Secretario manifestando su opinión en el asunto concreto (art. 14).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

Segundo.- La legislación aplicable en esta materia viene determinada, fundamentalmente, por lo dispuesto en:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales (ROF).

Tercero.- El artículo 75 de la LBRL, dentro del capítulo dedicado al Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, contiene la regulación de los denominados derechos económicos.

Según este precepto, las percepciones económicas de los cargos electos de las Corporaciones Locales como representantes pueden ser las siguientes:

- Retribuciones salariales cuando desempeñen el cargo en régimen de dedicación exclusiva.
- Retribuciones salariales cuando desempeñan su cargo en régimen de dedicación parcial.
- Asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.
- Indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

La solicitud de informe se circunscribe únicamente a las asistencias, reguladas en el número 3 de dicho precepto, estableciendo que sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

Dicho precepto es desarrollado por el art. 13.6 del ROF en los mismos términos.

Dichas asistencias, serían, por tanto, aquellas percepciones económicas que corresponden a los miembros de las Corporaciones Locales que ejercen su cargo siempre que no tenga asignada dedicación exclusiva ni parcial por la concurrencia efectiva a los órganos colegiados de que forman parte. Las mismas son establecidas por el pleno, previo acreditación de consignación presupuestaria, y los órganos colegiados a los que se refiere dicho artículo son el Pleno, Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas (ordinarias y especiales), Comisión Especial de Cuentas, Consejos Sectoriales, Juntas de Distrito, mesas de contratación, etc.

Cuarto.- Por lo que se refiere más en concreto a la cuestión planteada en la solicitud, debe señalarse que en cuanto a la cuantía no existen más límites que el no poder superar globalmente lo establecido en el artículo 75 bis de la LBRL, que establece que los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la tabla que se contiene en dicho precepto.

Pero además de lo anterior, lo que sí ha determinado la jurisprudencia es que resulta improcedente la discriminación o diferenciación de las cuantías en función de las responsabilidades asumidas por los miembros de la Corporación, sin que sea posible establecer diferencias entre la cuantía de las asistencias para los distintos miembros de un mismo órgano colegiado. Así, la STSJCV de 17 de junio de 2005 señaló que sí resulta razonable fijar indemnizaciones distintas según el órgano municipal que se trate, pero sin establecer diferencias personales, justificando las diferencias en la importancia, complejidad o competencia de cada órgano, pero lo que no resulta admisible es un criterio que estableciera diferencias en razón de la pertenencia a grupos políticos u otras razones personales.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1995 señala que la indemnización por asistencia debe ser igual para todos los miembros que forman parte del órgano colegiado, llegando a esa conclusión porque no supone necesariamente mayor trabajo la preparación de las sesiones por quien ejerce cargos de mayor responsabilidad, teniendo en cuenta que ña conducta exigible de los miembros de la Corporación, tanto los que forman parte del equipo de gobierno municipal como los demás, es una diligencia extrema en el estudio de los asuntos examinados por los órganos colegiados.

Por ello, cabe entender que no es posible establecer diferencias en las asistencias entre los miembros de un mismo órgano colegiado en razón de la posición del cargo electo, la pertenencia a un determinado grupo político o cualquier otra consideración de índole personal.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- No cabe el establecimiento de cuantías diferentes por las asistencias entre los miembros de un mismo órgano colegiado en razón de la posición del cargo electo, la pertenencia a un determinado grupo político o cualquier otra consideración de índole personal.

Zamora a 3 de septiembre de 2015.

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS